



Tribunal Fiscal

Nº 01815-A-2016

EXPEDIENTE N° : 2012007439
INTERESADO :

ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera
FECHA : Lima, 23 de febrero de 2016

VISTAS las apelaciones interpuestas por con RUC N° e identificada con DNI N° , en calidad de responsable solidaria, contra la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2012-000167 emitida el 29 de marzo de 2012 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera¹, que en su Artículo Segundo declaró infundadas las reclamaciones contra la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2011-000208 de 16 de mayo de 2011 que dispuso formular las respectivas Liquidaciones de Cobranza por concepto de tributos de dejados de pagar como consecuencia de haber determinado la declaración de un menor valor en aduana correspondiente a las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 118-2009-10-077351, 118-2009-10-010785, 118-2009-10-157565 y 118-2009-10-163506, efectuado de conformidad con la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 (Artículo Primero) y declarar a la señora responsable solidaria de la empresa por el monto total de la deuda, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 16° del Código Tributario (Artículo Segundo).

CONSIDERANDO:

Que de los actuados se tiene que mediante Carta de Presentación N° 539-2010-SUNAT/3B2000 de fecha 11 de agosto de 2010 (foja 458) la Administración Aduanera informó a la recurrente el inicio de una acción de fiscalización con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributario aduaneras respecto de las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 118-2009-10-077351, 118-2009-10-010785, 118-2009-10-157565 y 118-2009-10-163506, solicitándole a través del Requerimiento N° 1532-2010-SUNAT/3B2300 de fecha 05 de octubre de 2010 (foja 459) la presentación de la documentación sustentatoria y explicación complementaria que subsane las observaciones encontradas y que acrediten el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustadas de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Acuerdo de Valoración de la OMC;

Que el 04 de abril de 2011 la Administración Aduanera emitió el Resultado de Requerimiento N° 534-2011-SUNAT/3B2300 (fojas 500-505) señalando que la recurrente declaró un menor valor en aduanas de manera intencional y dolosa (subvaluación del precio de las mercancías importadas) habiendo presentado información falsa a la Administración Aduanera, además de efectuar registros en su contabilidad de operaciones y montos no fidedignos, por lo que dispuso sustituir el valor en aduanas declarado en las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 118-2009-10-077351, 118-2009-10-010785, 118-2009-10-157565 y 118-2009-10-163506, en aplicación del artículo 10° del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, el cual dispone que cuando la Administración Aduanera detecte indicios sustentados del delito de defraudación de rentas de aduanas, entre otros, realizará las acciones administrativas correspondientes y el cálculo del posible perjuicio fiscal, de acuerdo a las reglas de determinación del valor establecidas en el artículo 6° del citado Reglamento. Asimismo atribuyó responsabilidad solidaria a la señora , en su condición de Gerente General de la empresa fiscalizada , por haber suscrito las declaraciones aduaneras antes citadas²;

¹ Hoy Intendencia de Gestión y Control Aduanero.

² El artículo 135° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establece que la declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada.



Tribunal Fiscal

Nº 01815-A-2016

Que las recurrentes presentaron recursos de reclamación a través de los Expedientes Nº 000-ADS0DT-2011-145095-9 (fojas 514-515) y 000-ADS0DT-2011-145099-3 (fojas 521-527), ambos de fecha 21 de junio de 2012 contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2011-000208³, cuestionando la sustitución de valores correspondiente a las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 118-2009-10-077351, 118-2009-10-010785, 118-2009-10-157565 y 118-2009-10-163506 y la responsabilidad solidaria de la señora Irma Llica Ramírez;

Que mediante Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2012-000167 de 29 de marzo de 2012 (fojas 587-601), la Administración Aduanera resolvió en su Artículo Segundo, declarar infundadas las reclamaciones interpuestas contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2011-000208, debiéndose proseguir con la cobranza de los montos de las deudas tributarias registradas en las Liquidaciones de Cobranza Nº 000-2011-010318, 000-2011-010319, 000-2011-010320 y 000-2011-010321;

Que las recurrentes al no estar de acuerdo con lo resuelto por la Administración Aduanera, mediante Expedientes Nº 000-ADS0DT-2012-218135-3 (fojas 611-618) y 000-ADS0DT-2012-218147-7 (fojas 625-626), ambos de fecha 26 de abril de 2012, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron elevados a esta instancia para su mejor resolver (foja 634);

Que en consecuencia, el asunto en controversia, en el presente caso, consiste en verificar si la cobranza iniciada por la Administración Aduanera mediante la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2011-000208 respecto de los tributos dejados de pagar en las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 118-2009-10-077351, 118-2009-10-010785, 118-2009-10-157565 y 118-2009-10-163506 y la atribución de responsabilidad solidaria a la señora _____, se encuentran arregladas a Ley;

Que en cuanto a la parte normativa, conforme al inciso d) del numeral 2 del Anexo II del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es una de las funciones del Comité Técnico de Valoración, el suministrar información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Miembro del Comité. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas;

Que mediante la Opinión Consultiva 10.1 que se refiere al Trato aplicable a la documentación fraudulenta, el Comité Técnico de Valoración en Aduana ha expresado que según el Acuerdo, las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de los elementos de hecho reales. Por consiguiente, toda documentación que proporcione informaciones inexactas sobre ellos estaría en contradicción con las intenciones del Acuerdo. Cabe observar al respecto que el artículo 17º del Acuerdo y el párrafo 6 del Anexo III hacen hincapié en el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de la valoración en aduana. De ello se deduce que no puede exigirse a una Administración que se fíe de una documentación fraudulenta. Además, si después de la determinación del valor en aduana se demostrase que una documentación era fraudulenta, la invalidación de ese valor dependería de la legislación nacional;

Que el artículo 4º de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley N° 28008 establece que comete delito de defraudación de rentas de aduanas: "El que mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardil, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.";

³ Dicha Resolución se sustenta en el Resultado de Requerimiento N° 534-2011-SUNAT-3B2300 de fecha 04 de abril de 2011.



Tribunal Fiscal

Nº 01815-A-2016

Que la Ley de los Delitos Aduaneros al regular respecto de la investigación del delito y procesamiento en sus artículos 15º y 16º ha establecido que para estimar o determinar el valor de las mercancías se considerará como momento de la valoración la fecha de comisión del delito o de la infracción administrativa, la cual estará a cargo de la Aduana conforme a las reglas establecidas en el reglamento; asimismo como parte del concepto mercancías extranjeras, se incluye las provenientes de una zona franca, de una zona geográfica sujeta a un tratamiento tributario o aduanero especial, etc.;

Que además el artículo 17º de la misma norma señala que el hecho imponible en los delitos o en la infracción administrativa, se configura en la fecha de comisión del delito o cuando se incurrió en la infracción, según corresponda. De no poder precisarse aquellas, en la fecha de su constatación, y que en el caso del delito de defraudación de rentas de aduanas, el hecho imponible se configura en la fecha de numeración de la declaración;

Que a su vez el artículo 6º del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, entre otros implementa las reglas para establecer la valoración en su artículo 6º de la siguiente manera: "La determinación del valor de las mercancías a que se refiere el Artículo 16 de la Ley, se expresará en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a las siguientes reglas, aplicadas en forma sucesiva y excluyente: a) Mercancías referidas en el literal a) del Artículo 16 de la Ley:

- (i) El valor más alto de una mercancía idéntica o, en su defecto, similar a la que es objeto de avalúo, registrada en el Banco de Datos de la Administración Aduanera o en otras fuentes disponibles.
- (ii) Valores en aduana mínimos determinados por la Administración Aduanera.
- (iii) El precio más alto de venta al público minorista de una mercancía idéntica o similar comercializada en el mercado interno de la jurisdicción de la Intendencia de Aduana donde se incautó la mercancía, o de la Intendencia de Aduana más cercana.

Tratándose del Delito de Defraudación de Rentas de Aduana, si la Administración Aduanera detecta la existencia de dos o más facturas, comprobantes de pago o contratos de venta sobre la misma transacción, podrá estimar el valor tomando el más alto consignado en los indicados documentos, siempre que dicho valor sea mayor o igual que el estimado en aplicación de las reglas previstas anteriormente.

La determinación del valor final de las mercancías referidas en el literal a) del Artículo 16 de la Ley, deberá contener los gastos de flete y seguro pagados por el traslado de las mercancías a nuestro país; en caso no se conozca el valor de estos conceptos, se aplicará las tarifas de flete normalmente aplicables y la Tabla Porcentaje Promedio de Seguro. Cuando no se conozcan las tarifas de fletes mencionadas, para su cálculo se aplicará el 10% del valor estimado de la mercancía, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente literal.

Para efectos del literal a) del Artículo 16 de la Ley se considerará como base imponible el valor CIF. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por mercancía similar aquella que tenga características, finalidad, función o aplicación más coincidente, y que puede ser identificada como sustituto o intercambiable de la mercancía objeto de delito o infracción administrativa.",

Que por otro lado su artículo 10º establece las acciones administrativas en el delito de Defraudación de Rentas de Aduana, indicando que: "Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 19 de la Ley, cuando la Administración Aduanera detecte indicios sustentados del delito previsto en los Artículos 4 y 5 de la Ley, detendrá el despacho de las mercancías, realizará las acciones administrativas correspondientes y el cálculo del posible perjuicio fiscal, de acuerdo a las reglas de determinación del valor establecidas en el Artículo 6 según corresponda.",

Que asimismo el artículo 12º del referido reglamento agrega que: "Las penas por Delito de Defraudación de Rentas de Aduana se aplicarán sin perjuicio del cobro del adeudo o del monto de los beneficios tributarios percibidos indebidamente y de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.",



Tribunal Fiscal

Nº 01815-A-2016

Que conforme a las normas señaladas basta que la Aduana detecte indicios razonables que evidencien la comisión de delito de defraudación de rentas de Aduana, para que ejecute las acciones administrativas pertinentes, las cuales incluyen, entre otras, el cálculo del posible perjuicio fiscal y el cobro del adeudo, para cuyo efecto primero deberá determinar el valor de las mercancías de acuerdo a las reglas previstas en el citado artículo 6º del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros;

Que si bien es cierto que la recurrente señala, según el Acta N° 1241-2010-SUNAT/3B2300 de fecha 20 de agosto de 2010 (fojas 455-456), que no cuenta con documentos bancarios por el pago de las facturas que amparan las importaciones correspondientes a las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 118-2009-10-077351, 118-2009-10-010785, 118-2009-10-157565 y 118-2009-10-163506, toda vez que dicho pago lo realiza en efectivo, pues su esposo el señor viaja a China y Panamá; dicha información no es sustento suficiente para exista un indicio razonable de la comisión del delito de defraudación de rentas de aduanas, más aun que en los actuados no obra el sustento documentario del movimiento migratorio del citado señor ;

Que la Administración Aduanera también se sustenta en una acción de fiscalización anterior seguida a la misma recurrente por importaciones de mercancías similares efectuadas en el año 2009, correspondiente al Programa de Auditoría N° 329-2009-SUNAT/3B1200, al respecto se debe precisar que con relación a dicha acción de fiscalización, esta Sala de Aduanas mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01552-A-2014 de fecha 05 de febrero de 2014 resolvió revocar la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2011-000111 emitida el 09 de marzo de 2011 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, señalando como criterio: "...si bien los hechos detallados en los numerales anteriores podrían constituir indicios de que las transferencias detectadas por la Aduana se encontrarían vinculadas a las mercancías, la realidad es que la Administración no realizó ningún análisis o sustento en ese sentido, sino que sólo asumió que dichas transferencias formaban parte del precio pagado o por pagar en las importaciones fiscalizadas, en razón de que las recurrentes no habían podido justificar la razón de su existencia. Por ello, en aplicación al criterio de observancia obligatoria señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 referido a los documentos expedidos por las entidades financieras que son evaluados por la Administración en un control realizado después del despacho aduanero, en el presente caso corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la determinación efectuada por la Aduana...";

Que por otro lado, la Administración señala que con relación a la información proporcionada por el sobre las transferencias bancarias al exterior durante el año 2009 y las inconsistencias encontradas en la verificación de los documentos contables (saldo de subcuenta anticipos a proveedores) presentados por las recurrentes; éstas forman parte del Programa de Auditoría N° 329-2009-SUNAT/3B1200, sin embargo como se mencionará anteriormente dicha controversia también ya fue resuelta mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01552-A-2014 de fecha 05 de febrero de 2014;

Que por otro lado, si bien es cierto que a fojas 41 y 42 la Administración Aduanera recomendó la verificación de las Facturas Comerciales que ampararon el despacho de las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 118-2009-10-077351, 118-2009-10-010785, 118-2009-10-157565 y 118-2009-10-163506; y además a fojas 44 a 46 obran los Oficios solicitando información a la Administración General de Aduanas del Gobierno Chino. Sin embargo dicha información no obra en los actuados, por lo que la Administración Aduanera no ha podido comprobar de manera fehaciente que las Facturas Comerciales que amparan el despacho de las declaraciones aduanera materia de fiscalización en el presente caso, sean fraudulentas o se encuentren adulteradas, al señalar que la recurrente habría presentado información falsa de manera intencional y dolosa, hechos que la Administración no ha podido acreditar según la información contenida en el Programa de Auditoría N° 45-2010-SUNAT-3B1200;

R

Jy

Ey

C



Tribunal Fiscal

Nº 01815-A-2016

Que en ese contexto, se aprecia en los actuados que la Administración Aduanera no ha podido probar razonablemente que las recurrentes, hayan utilizado facturas fraudulentas o falsas, con la intención de consignar un valor menor (con el objetivo de pagar menores tributos en la importación); por lo que en el presente caso no se evidencian indicios razonables de la comisión del delito de defraudación de rentas de aduanas, que conlleven a realizar una determinación de valor según los argumentos planteados por la Administración;

Que asimismo, al no haberse podido acreditar la existencia de tributos dejados de pagar en el presente caso, tampoco corresponde atribuir responsabilidad solidaria a la recurrente señora

Que por las consideraciones antes expuestas, resulta evidente que el ajuste de valor realizado por la Administración Aduanera no se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde revocar la apelada en todos sus extremos y por tanto se debe dejar sin efecto las Liquidaciones de Cobranza Nº 000-2011-010318, 000-2011-010319, 000-2011-010320 y 000-2011-010321;

Que finalmente, cabe precisar que este Tribunal no efectúa la valoración de las mercancías importadas para la determinación del valor aduanero, atribución que corresponde ser ejercida de manera exclusiva a la Administración Aduanera, sino que se limita a verificar el cumplimiento de las normas de valoración por parte de la misma como sustento de su acto de determinación, a fin de determinar si el ajuste de valor se encuentra o no arreglado a ley;

Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2012-000167 emitida el 29 de marzo de 2012 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE

FALCONI GRILLO
Secretario Relator
WP/FG/LA/ot

E. Winstanley
WINSTANLEY PATIO
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL